



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2022-00378-00

Bogotá D.C, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RADICACIÓN: 2022-0378
PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

Encontrándose el presente asunto para su calificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho **DISPONE:**

INADMÍTASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos:

1. En los términos del numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., indíquese el domicilio de los demandados.
2. Teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, indíquese de forma clara y precisa quiénes integran el contradictorio por activa, teniendo en cuenta que, en la parte introductoria del escrito de demanda se indica que ésta la presentan LEOPOLDO HERNANDEZ ACOSTA y JOHN JAIRO CASTELLANOS VARGAS y en las pretensiones se solicitan condenas a favor de SARA NICOLL HERNÁNDEZ CASTELLANOS y NORMA CONSTANZA CASTELLANOS VARGAS.

Consecuencialmente y de ser el caso, ajústense las pretensiones de la demanda en este sentido y/o alléguese poder para actuar en nombre de las antes citadas.
3. Indíquese de forma clara y **concreta** la pretensión segunda de la demanda, desglosando ordenadamente los montos pretendidos, a título de qué y a favor de quién; del mismo modo deberán precisarse las cifras indicadas, como quiera que, las señaladas en letras difieren de las indicadas en números.
4. Preséntese en debida forma el juramento estimatorio, atendiendo los parámetros normativos dispuestos en el artículo 206 del C.G.P., esto es, discriminando de forma clara y precisa cada uno de sus conceptos.
5. Indíquese la dirección tanto física como electrónica, si se conoce, donde el demandado PEDRO ANTONIO BUITRAGO RUIZ, recibirá notificaciones (numeral 10 artículo 82 C.G.P.)
6. Dese cumplimiento a las disposiciones del inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; respecto de las direcciones de correo electrónico aportadas para efectos de notificaciones a los demandados.
7. Como quiera que a la luz de las disposiciones normativas contenidas en el artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares solicitadas resultan improcedentes, deberá acreditarse conforme al inciso 5° de la Ley 2213 de 2022, que se surtió el envío simultáneo de la presente demanda y sus anexos por medio físico y/o electrónico a la parte demandada.
8. Allegue nuevo escrito de demanda integrado con la subsanación requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
115	12 & NOV. 2022
N°	De Hoy
A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO	